

Considerando que debe confirmarse también el defecto 8.º en relación con la adscripción a la Sociedad por un importe aproximado de bienes que le hace el Municipio por un importe aproximado del quintuplo del capital social, y de la cual se informa cumplidamente en los antecedentes de la escritura, sin que para esta masa de bienes se prevean reglas estatutarias suficientes, ya que, sobre adolecer, esta adscripción de bienes, del defecto mismo que las aportaciones con las que se intenta cubrir el capital social —es decir, el de tener como objeto bienes de dominio público—, viene a introducir un elemento de confusión en la cifra del capital social —lo cual si debe ser objeto de calificación en este momento—, pues, conforme al artículo 1.º de la Ley de Sociedades Anónimas, el capital está integrado por las aportaciones de los socios, y este elemento de confusión trasciende al régimen de la contabilidad de la Sociedad y a la aplicación de aquellas normas, antes vistas, que imponen la reducción del capital social o la disolución de la sociedad cuando las pérdidas disminuyen el haber social por debajo de ciertos porcentajes de la suma de las aportaciones iniciales;

Considerando que, confirmado el carácter insubsanable del defecto número 7.º, es inútil o inoportuno enjuiciar ahora los defectos 1.º, 2.º y 3.º relativos a una mera modificación o rectificación por los órganos de una Sociedad inválida y cuyas bases constitutivas han de ser replanteadas, o el defecto número 4.º, basado en una pretendida provisionalidad de la aprobación de los Estatutos (por cierto, desmentida por la certificación de 25 de junio de 1982, que el Registrador tuvo a la vista); o el defecto número 6.º sobre deficiencias (que el Registrador debería haber concretado) en la descripción de los bienes objeto de unas aportaciones que, por lo ya dicho, adolecen de vicios más radicales;

Considerando que, por su carácter independiente en relación con los defectos ya enjuiciados, deben examinarse por su orden, todos los demás defectos de la Nota, dejando aparte, por su entidad, todos los que se agrupan bajo el número 11: a) El defecto número 5.º debe ser revocado, pues aunque hubiera sido preferible una formulación más clara de la misma escritura resulta que el Notario advirtió expresamente a los comparecientes, y entre ellos, a los nombrados Consejeros, de la Ley 26 de diciembre de 1983, y que éstos afirmaron en la escritura que no se hallan «comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad e incapacidad legales»; b) El defecto número 9.º debe ser igualmente revocado, porque la referencia que a los medios hace el artículo 2.º de los Estatutos lejos de introducir confusión en el objeto social, contribuye a su más clara y específica delimitación; c) El defecto número 10.º debe ser confirmado, puesto que conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento del Registro Mercantil es circunstancia obligada señalar el número de la calle o plaza en que radique el domicilio social, o bien que la casa no tiene asignado número; d) El defecto número 12.º debe ser confirmado solo en cuanto afecta a la inscripción del nombramiento de los Consejeros afectados, porque, si conforme a los Estatutos la Junta ha de nombrar a determinados Consejeros de una terna en la que se cumplirán determinados requisitos, debe afirmarse autorizadamente el cumplimiento, al menos, de estos requisitos y no basta que el nombramiento aparezca hecho por la Junta a propuesta —sin terna— del Alcalde, como parece resultar de la certificación de 17 de abril de 1984;

Considerando que antes de entrar en el examen de los múltiples defectos que se agrupan bajo el número 11 de la Nota es conveniente precisar que estas singulares sociedades anónimas constituidas para la gestión directa de servicios municipales no están sujetas enteramente al régimen ordinario de la Ley de Sociedades Anónimas, puesto que hay normas especiales comprendidas en la Legislación de Régimen Local que son, con arreglo al propio texto de esta legislación y al del artículo 3.º de la Ley de Sociedades Anónimas, de aplicación preferente; presente esta doctrina, el defecto a), debe, por tanto, ser revocado, puesto que la prohibición estatutaria de la transferencia de acciones confirma una exigencia expresa de esa legislación específica: Que la Corporación sea la propietaria exclusiva del capital social y que no pueda transferirlo (cfr. artículos 89 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y 85, 3 c) de la Ley de Régimen Local de 1985), salvo que antes, y con los requisitos específicamente previstos, la Corporación Local acuerde el cambio del sistema de prestación directa del servicio mediante una Sociedad con capital municipal exclusivo a un sistema de gestión por Empresa de economía mixta (cfr. artículos 176 de la ley de Régimen local de 1955, y 97 y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales); el defecto b) debe también ser revocado porque la norma estatutaria impugnada se conviene con el artículo 92, 2 b) del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales de aplicación preferente a la Ley de Sociedades Anónimas; los defectos c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) deben ser revocados porque en todos ellos el Registrador enjuicia normas estatutarias sobre procedimiento y adopción de acuerdos de la Corporación constituida en Junta general de Empresa, en relación con unos u otros

preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas, siendo que conforme al artículo 92 del citado Reglamento a estas materias no es aplicable la Ley de Sociedades Anónimas, sino la Ley y el Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales; el defecto m), en cambio, debe ser confirmado en cuanto es manifiesta la contradicción interna de los Estatutos que el defecto acusa; el defecto n) debe ser revocado porque no se aprecia la contradicción estatutaria interna y no cabe acusar la infracción de un precepto de la Ley de Sociedades Anónimas que parte de la pluralidad (aquí imposible) de accionistas; el defecto ñ) debe ser confirmado sólo en cuanto acusa contradicciones internas de los Estatutos, particularmente evidentes si se tiene en cuenta la estipulación 3.ª de la escritura de constitución; el defecto o) (entendiendo que se refiere al artículo 35, 2 de los Estatutos) debe ser confirmado porque el funcionamiento del Consejo de Administración está sometido, tanto en este tipo de Sociedades (cfr. artículos 91 y 94 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales como en las Sociedades Anónimas ordinarias) (cfr. artículos 77 y 78 de la Ley de Sociedades Anónimas), no sólo a las previsiones estatutarias, sino también a los preceptos de la legislación mercantil sobre «quórum» de constitución del Consejo, que imponen, incluso en segunda convocatoria, la presencia de al menos, cinco de los nueve componentes; el defecto p) debe ser revocado porque el Real Decreto 2228/1977, no impone que en los Estatutos haya de hacerse mención especial sobre cumplimiento de lo en él dispuesto, y, por último, el defecto q) debe también ser revocado porque sin necesidad de otra expresión, ya resulta que las facultades de suspensión asignadas al Consejo sólo pueden ejercitarse mediante nuevo acuerdo.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el acuerdo del Registrador, confirmando los defectos 7.º, 8.º, 10.º, 11.º (sólo las letras m, ñ y o) y 12.º en cuanto a la inscripción sólo del nombramiento de los Consejeros afectados de la Nota; no entrar en el examen de los defectos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, y declarar improcedentes los demás que aparecen señalados.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de septiembre de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20233 *ORDEN de 4 de agosto de 1985 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 y 5 de julio de 1985, por las que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria, a las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

2. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación

de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

- 1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
- 2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

Angel Vicente Rica: Expediente Z-66/1984. Documento nacional de identidad 17.098.472. Instalación de un frigorífico rural en La Almunia de Doña Godina (Zaragoza).

«Juan García Carrión, Sociedad Anónima»: Expediente MU-189/1984. NIF: A-30030423. Ampliación de la envasadora de vinos, sita en Jumilla (Murcia).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1985.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

20234 *ORDEN de 5 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima» (GURELESA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche fresca, y la exportación de leche esterilizada.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima» (GURELESA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche fresca, y la exportación de leche esterilizada,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Centrales Lecheras Reunidas de Guipúzcoa, Sociedad Anónima» (GURELESA), con domicilio en barrio de Igara, sin número, San Sebastián, y NIF A-20018891. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—La mercancía de importación será:

— Leche fresca con un contenido en MG del 1,5 por 100, posición estadística 04.01.35.2.

Tercero.—El producto de exportación será:

— Leche esterilizada con un contenido en MG del 1,5 por 100, en botellas de plástico de 1.500 cc. de capacidad, posición estadística 04.02.42.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 litros de leche esterilizada exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, 100 litros de leche fresca. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 1 de diciembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a quince días, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

20235 *ORDEN de 5 de septiembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Safe Neumáticos Michelin», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils, chapas y alambón y la exportación de ruedas de turismo y camión.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Safe Neumáticos Michelin», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils, chapas y alambón y la exportación de ruedas de turismo y camión, autorizado por Ordenes de 30 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Safe Neumáticos Michelin», con domicilio en calle Doctor Esquerdo, 125, Madrid-30, y NIF A.20003570, en el sentido siguiente:

— En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación, en el punto tres, donde dice: «alambón...», deberá decir: «... Barra...».